

RESOLUCIÓN DE 23 DE JULIO DE 2012, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 2 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE VILLAGARCÍA DE LA TORRE (BADAJOZ). IA12/575

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 27 de abril de 2012 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura el documento inicial de la Modificación Puntual nº 2 de las Normas Subsidiarias de Villagarcía de la Torre (Badajoz), procedente del Ayuntamiento de Villagarcía de la Torre (Badajoz) con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental.

Normativa aplicable

La Modificación Puntual nº 2 de las Normas Subsidiarias de Villagarcía de la Torre (Badajoz), está incluida en el ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente y tengan cabida en alguna de las categorías indicadas en el artículo 3.2 de la misma, así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, al incluirse en su artículo 6.

Considerando que se trata de la modificación menor de un plan será de aplicación el procedimiento recogido en la sección 2ª del Capítulo II del Título II del *Decreto 54/2011, de 29 de abril por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual nº 2 de las Normas Subsidiarias de Villagarcía de la Torre (Badajoz), la Dirección General de Medio Ambiente, según indica el artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el Anexo IV del citado Decreto.

Descripción del Plan

La Modificación Puntual nº 2 de las Normas Subsidiarias de Villagarcía de la Torre (Badajoz), tiene por objeto, por un lado, incluir entre los usos permitidos en Suelo No Urbanizable Común, la implantación y el funcionamiento de cualquier clase de equipamiento colectivo, así como de instalaciones o establecimientos de carácter industrial o terciario y el establecimiento de instalaciones destinadas a la obtención de energía mediante la explotación de recursos procedentes del sol, el viento, la biomasa o cualquier otra fuente derivada de recursos naturales renovables, y por otro modificar el artículo VI.4 con el fin de asimilar la definición de formación de núcleo de población y de recoger como superficie de parcela mínima constitutiva de la unidad rústica apta para la edificación 1,5 Has, con objeto de adaptarse a lo dispuesto en la LSOTEX. La presente modificación puntual no plantea reclasificar nuevos suelos, por lo que la documentación gráfica de las Normas Subsidiarias no se verá alterada.

Fase de Consultas y Consideraciones de la Dirección General de Medio Ambiente

Conforme al artículo 32.1.a) de la Ley 5/2010 y al artículo 17 del Decreto 54/2011, con fecha 14 de mayo de 2012, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuestas recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas (Dirección General de Medio Ambiente)	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal (Dirección General de Medio Ambiente)	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas (Dirección General de Medio Ambiente)	---
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Ayuntamiento de Bienvenida	---
Ayuntamiento de Usagre	---
Ayuntamiento de Valencia de las Torres	---
Ayuntamiento de Llerena	---
Ayuntamiento de Higuera de Llerena	---

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

Confederación Hidrográfica del Guadiana: informa que la presente modificación de las NNSS no supone ningún problema significativo que afecte a las competencias de la Confederación Hidrográfica del Guadiana sobre el medio hídrico y que aconseje cambios drásticos en el planteamiento de la modificación que define la documentación recibida. No obstante las actuaciones que se deriven de la presente modificación de las NNSS deberán tener en cuenta los siguientes requisitos:

1. Protección del dominio público hidráulico

- Limitaciones dentro del Dominio Público Hidráulico: toda actuación que se realice dentro de DPH, aunque el cauce solo sea estacional, deberá contar con la preceptiva autorización expedida por esta Confederación. Cuando por la índole de la obra solicitada pueda verse modificada la capacidad de evacuación del cauce, se incluirán perfiles transversales del mismo y un cálculo justificativo de la capacidad a distintos niveles. En cualquier caso nada garantiza que la Confederación vaya a autorizar dicha ocupación del dominio público hidráulico, que por otra parte puede ser motivo suficiente para que la declaración de impacto ambiental sea negativa. Por ello se recomienda evitar la ocupación del dominio público hidráulico siempre que sea posible.
- Limitaciones en zona de servidumbre para uso público: los terrenos que lindan con un cauce están sujetos en toda su extensión longitudinal a una zona de servidumbre para uso público de cinco metros de altura. Esta zona está destinada entre otras cosas al paso público peatonal, al desarrollo de los servicios de vigilancia y a la protección del ecosistema fluvial y del dominio público hidráulico.
- Limitaciones en zona de policía: todas las actuaciones que figuran en el artículo 9 del Reglamento de DPH y en particular las alteraciones sustanciales del relieve natural, cuando se realicen en la zona de policía de cualquier cauce público (zona definida por sendas franjas de 100 metros de anchura medidos horizontalmente a partir del borde del cauce) deberán contar con la preceptiva autorización de esta Confederación. Las actuaciones en la zona de policía de cauce y dominio público hidráulico deberán asegurar la evacuación de la avenida de 50 años de periodo de retorno, como mínimo.
- Limitaciones en las vías de flujo preferente: en estas vías sólo podrán autorizarse aquellas actividades no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de dicha vía.
- Limitaciones en las zonas inundables: No se autorizará ninguna actuación en las zonas inundables que obstruya el flujo normal del agua durante las crecidas, provocando una sobreelevación de la lámina de agua y extendiendo el daño a los terrenos colindantes.
- Limitaciones ambientales: Se recomienda imponer la limitación total de usos en las márgenes de ríos y arroyos, hasta donde exista vegetación de ribera o mientras haya rastros o constancia de que ha existido. Con ello se consigue aumentar la seguridad frente a potenciales avenidas y alcanzar o mantener el buen estado ecológico del río, permitiendo que este desarrolle su dinámica fluvial natural. También sería muy positivo conservar la vegetación riparia

asociada al cauce en su estado natural, por lo que se desaconseja la creación de zonas verdes artificiales en márgenes ocupadas por la vegetación de ribera.

2. Abastecimiento:

- Competencia para autorizar: Las captaciones directas de agua son competencia de la Confederación, requieren la correspondiente concesión administrativa y su otorgamiento está supeditado a la disponibilidad del recurso.
- Informe de existencia del recurso y compatibilidad con la Planificación Hidrológica: La zona de actuación se encuentra dentro del Sistema de explotación 3 del Plan Hidrológico I del Guadiana. La Oficina de Planificación Hidrológica solo podrá acreditar la compatibilidad con el Plan Hidrológico de Cuenca si se asegura que no altera negativamente el equilibrio hídrico del sistema parcial en el que se ubica la actuación. Para ello el promotor de la actuación podrá aprovechar, en su caso, los mecanismos contemplados en la legislación de aguas vigente.
- Abastecimiento de polígonos industriales situados fuera de núcleo urbano: de acuerdo con el artículo 60.3 de la Ley de Aguas el uso abastecimiento es prioritario sobre otros usos, incluyendo en su dotación la necesaria para industrias de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal. En base a lo anterior, el consumo de agua para abastecimiento de los polígonos industriales que sobrepasen el "poco consumo" no puede ser servido por la concesión para uso abastecimiento que disponga el núcleo en cuestión, debiendo solicitar una concesión independiente.
- Sistemas de control de los volúmenes de agua utilizados: en los nuevos aprovechamientos de agua, dentro del procedimiento para el otorgamiento de la concesión regulado en los artículos 104 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, los peticionarios deberán ampliar la documentación técnica exigida por la incorporación de aquella de una definición detallada de los sistemas propuestos para el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados, retornados o vertidos. El organismo de cuenca comprobará que los equipos y dispositivos propuestos cumplen la presente normativa. En caso contrario, exigirá las oportunas correcciones antes de proceder a otorgar la concesión.
- Eficiencia en el uso del agua: Las actuaciones deberán estar estudiadas para maximizar la eficiencia del recurso. Todas las instalaciones de refrigeración energética de nueva planta, incluidas las centrales termoeléctricas, operarán en circuito cerrado. Se valorarán muy positivamente sistemas de refrigeración que supongan una eficiencia aún mayor con respecto al consumo de agua.
- Protección administrativa de aprovechamientos preexistentes en el entorno: Las actuaciones derivadas de este Plan no deberán afectar a los aprovechamientos de agua preexistentes, que gozan de protección administrativa.

3. Saneamiento: en relación con el tratamiento y vertido de los efluentes que pudieran producir las futuras instalaciones derivadas de la presente modificación se informa lo siguiente:

- Vertidos al dominio público hidráulico: Queda prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa. Si el vertido de aguas residuales se pretende realizar de forma indirecta a las aguas subterráneas mediante filtración a través del suelo o subsuelo, se deberá remitir a la Confederación un estudio hidrogeológico, contemplando, como mínimo, el estudio de las características hidrogeológicas de la zona afectada por el vertido. Asimismo determinará, si desde el punto de vista medioambiental, dicho vertido es inocuo y constituye una solución adecuada.
- Autorización de vertido: la autorización de vertido tendrá como objeto la consecución del buen estado ecológico de las aguas superficiales y buen estado de las aguas subterráneas, de acuerdo con las normas de calidad, los objetivos ambientales y las características de emisión e inmisión establecidas en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico y en el resto de la normativa en materia de aguas. Especificará las instalaciones de depuración necesarias y los elementos de control de su funcionamiento, así como los límites cuantitativos y cualitativos que se impongan a la composición del efluente y el importe del canon de control de vertido.
- Competencia para emitir la autorización de vertido: De acuerdo con el artículo 101.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, le corresponde a la Confederación Hidrográfica del Guadiana otorgar la autorización de vertido, excepto si el vertido se realiza a un colector o a la red de alcantarillado municipal en cuyo caso le corresponderá al Ayuntamiento.
- Sistemas de control de los vertidos de aguas residuales: los titulares de los vertidos autorizados al dominio público hidráulico quedan obligados a instalar y mantener a su costa un dispositivo en lámina libre para realizar un control de los volúmenes evacuados. En caso de vertidos autorizados de naturaleza doméstica o industrial, los titulares controlarán los volúmenes vertidos según las tablas que aparecen en el presente informe.

4. Gestión de elementos contaminantes: los vertidos líquidos que procedan de las labores de mantenimiento de la maquinaria empleada, concretamente los aceites usados, deberán ser almacenados en bidones estancos para su posterior tratamiento por gestor autorizado. Dichas operaciones deberán efectuarse en lugar controlado. Todos los depósitos de combustibles y sustancias susceptibles de contaminar el medio hídrico, así como las redes de distribución de los mismos serán estancos y estarán debidamente sellados para evitar su infiltración en el terreno y la contaminación de las aguas subterráneas. Estas instalaciones deben someterse periódicamente a pruebas de estanqueidad.

5. Otras medidas encaminadas a la protección del medio hídrico:

- Se recomienda el empleo de especies autóctonas en las zonas verdes para minimizar el consumo de agua. Existen varias especies de árboles y arbustos autóctonas que pueden considerarse ornamentales y que tienen la ventaja de no necesitar agua de riego, excepto algunos riegos de apoyo tras el trasplante o durante sequías. El césped se puede reemplazar por masas arbustivas de porte bajo, recubrimientos con cortezas de pino o gravas decorativas.
- Las aguas residuales depuradas y las pluviales están contaminadas como recursos disponibles dentro de la cuenca hidrográfica. Por ello, su aprovechamiento para usos consuntivos como el riego de zonas verdes o la limpieza de calles supone una disminución de recursos disponibles y deberá ser autorizado de acuerdo con las condiciones establecidas en la normativa vigente. Este tipo de aprovechamientos no permite rebasar el límite máximo al consumo del municipio que imponen los derechos de agua disponibles y la planificación hidrológica. Ahora bien, cuando se reutilizan las aguas residuales depuradas o se aprovechan las aguas pluviales para sustituir concesiones de agua o derechos de aguas preexistentes, se evita el consumo de derechos hídricos de mayor calidad. Estas medidas son sumamente beneficiosas y pueden considerarse como medidas compensatorias efectivas aunque no supongan ahorro alguno en la contabilidad general del agua.
- Para evitar infiltraciones de aguas residuales hacia el subsuelo que pudieran contaminar los sistemas hidrogeológicos presentes, se exige estanqueidad absoluta en la red de saneamiento. Los colectores de hormigón deberán ejecutarse de forma que no queden juntas de unión entre solera y alzados. Se colocarán juntas para la estanqueidad entre los distintos tramos de hormigonado. En cuanto a las tuberías, se deberá ensayar la estanqueidad de las juntas antes de proceder a enterrarlas.
- Todos los depósitos de combustibles y las redes de distribución de los mismos, ya sean enterrados o aéreos, deberán ser estancos para evitar infiltración de contaminantes hacia las aguas subterráneas. Estas instalaciones deberán pasar periódicamente pruebas de estanqueidad. Esto mismo aplicará para todas las instalaciones de almacenamiento y distribución de sustancias susceptibles de contaminar el medio hídrico.
- La aplicación de fertilizantes y de herbicidas en zonas verdes y jardines se realizará en dosis adecuadas para evitar infiltraciones hacia el subsuelo o arrastres por escorrentía hacia los cauces.
- Se llevará a cabo una gestión adecuada de los residuos domésticos, tanto sólidos como líquidos. Para ello se habilitarán "puntos limpios" donde se recogerán los residuos no convencionales.

CONCLUSIONES:

La Confederación Hidrográfica del Guadiana no ha encontrado ningún problema significativo que afecte a sus competencias sobre el medio hídrico y que aconseje cambios drásticos en el planteamiento de la actuación que define la documentación recibida. No obstante las actuaciones que se deriven de la presente modificación deberán tener en consideración las premisas expuestas en el presente informe en lo

relativo a la protección del dominio público hidráulico, abastecimiento y saneamiento de las mismas. En los proyectos se deberán plantear todas aquellas medidas preventivas que el promotor considere necesarias para minimizar el impacto sobre el medio hídrico que las actuaciones pudieran producir. Si no es posible tomar dichas medidas, deberán adoptar medidas correctoras o medidas compensatorias como último recurso.

Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General de Medio Ambiente: Informa sobre los valores ambientales indicando la presencia de cigüeña común, cernícalo primilla y varios rodales de orquídeas. Además es zona de campeo y alimentación de avutarda, sisón, buitre leonado, buitre negro, alimoche, águila imperial, águila real, ánsar común, grulla común, tejón, jineta, meloncillo y gato montés.

Cuenta además con dos hábitats de la Directiva 92/43/CEE: "Zonas subestépicas de gramíneas y anuales (*Thero - Brachypodietea*)" y "Retamares y matorrales de genisteas (Fruticedas, retamares y matorrales mediterráneos termófilos)".

Por parte de este Servicio no se considera que el proyecto deba ser sometido a evaluación ambiental estratégica, indicando que cuando sea posible deberán excluirse de suelo no urbanizable común las zonas que cuenten con valores ambientales.

Servicio de Ordenación y Gestión Forestal de la Dirección General de Medio Ambiente: Informa que existe un monte gestionado por este Servicio en el término municipal. Se trata del monte "Campo de la Vieja", cuyo propietario es el Ayuntamiento de Villagarcía de la Torre, ubicado en las parcelas 60, 84, 99 y 100 del polígono 19 de Villagarcía de la Torre.

Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo: Se informa que, a efectos de ordenación del territorio, no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado, si bien está en avanzada fase de estudio el Plan Territorial de La Campiña, ámbito territorial en el que se incluye el término municipal de Villagarcía de la Torre.

Dirección General de Patrimonio Cultural: Informa que no existe incidencia directa de la Modificación Puntual sobre el patrimonio histórico y arqueológico catalogado. No obstante, los expedientes de calificación urbanística y en su caso los que requieran de Evaluación de Impacto Ambiental, referidos a estos proyectos deben contar con el informe vinculante de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo.- La Modificación Puntual nº 2 de las Normas Subsidiarias de Villagarcía de la Torre (Badajoz) está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el Órgano Ambiental debe definir, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, sobre la base de los criterios del anexo II de la Ley 9/2006 y del anexo IV de la Ley 5/2010. Esta decisión se hará pública según el artículo 4 de la Ley 9/2006 para los supuestos previstos en su artículo 3.3.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios establecidos en ambos anexos.

Características del plan:

La Modificación Puntual nº 2 de las NN.SS. de Villagarcía de la Torre (Badajoz) tiene por objeto por un lado, incluir entre los usos permitidos en Suelo No Urbanizable Común, la implantación y el funcionamiento de cualquier clase de equipamiento colectivo, así como de instalaciones o establecimientos de carácter industrial o terciario y el establecimiento de instalaciones destinadas a la obtención de energía mediante la explotación de recursos procedentes del sol, el viento, la biomasa o cualquier otra fuente derivada de recursos naturales renovables, y por otro, modificar el artículo VI.4 con el fin de asimilar la definición de formación de núcleo de población y de recoger como superficie de parcela mínima constitutiva de la unidad rústica apta para la edificación 1,5 Has, con objeto de adaptarse a lo dispuesto en la LSOTEX.

Características de los efectos y del área probablemente afectada:

La Modificación Puntual nº 2 de las Normas Subsidiarias de Villagarcía de la Torre (Badajoz), afecta al Suelo No Urbanizable Común del término municipal, que se corresponde con los terrenos ocupados por cultivos de secano así como eriales y eucaliptal en los que no se incluyen espacios con alguna figura de protección ambiental.

La inclusión del uso para la implantación y funcionamiento de cualquier clase de equipamiento colectivo, así como de instalaciones o establecimientos de carácter industrial o terciario, y para el establecimiento de instalaciones destinadas a la obtención de energía mediante la explotación de recursos procedentes del sol, el viento, la biomasa o cualquier otra fuente derivada de recursos naturales renovables, tendrá los efectos lógicos de este tipo de actuaciones como son los consumos de agua, energía, emisión de contaminantes, generación de residuos, vertidos, generación de ruidos, etc.

Dicha Modificación establece el marco para proyectos que se encuentran incluidos entre los anexos de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, por lo que estarían sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria y/o abreviada. Dependiendo del tipo de actuación se deberá someter a un estudio caso por caso para determinar la necesidad de evaluación de impacto ambiental (ordinaria o abreviada) conforme al *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma*

de Extremadura, así como la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La ordenación propuesta por la modificación no cambia el desarrollo del núcleo, evitando la formación de otros núcleos de población y se encamina al mantenimiento de las características esenciales del territorio, mediante la conservación del uso agrícola y ganadero, no viéndose modificadas las áreas con algún tipo de protección dentro del término municipal.

Teniendo en cuenta todo ello, se determina que la Modificación Puntual nº 2 de las Normas Subsidiarias de Villagarcía de la Torre (Badajoz), no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter la Modificación Puntual nº 2 de las Normas Subsidiarias de Villagarcía de la Torre (Badajoz), al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en el *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- Deberán tenerse en cuenta las recomendaciones indicadas a resultas de la fase de consultas de la Confederación Hidrográfica del Guadiana sobre la protección del dominio público hidráulico, el abastecimiento y el saneamiento.

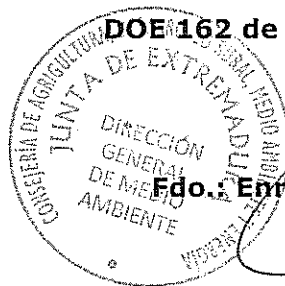
Tercero.- Asimismo, se tendrá en cuenta que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, así como en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (*Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*).

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo recurso de reposición ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 23 de julio de 2012

**EL DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**

**(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE 162 de 23 de agosto de 2011)**



Edo. Enrique Julián Fuentes